



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

68682/2020

FUENTES, LORENA RAQUEL c/ TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES). JUZGADO N° 14

Buenos Aires,

de febrero de 2025.- MS

Y Vistos. Considerando:

I.- Viene el expediente a este Tribunal en virtud del recurso de apelación planteado por la actora y mediadora a fojas web 235, contra la resolución de [fojas web 234](#), que resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN, con costas por su orden (conf. art. 68 del Código Procesal) y en consecuencia aprobar el prorrateo realizado oportunamente por la aseguradora.

Con el memorial obrante a [fojas web 237/243](#) las apelantes fundan el recurso, cuestionando la inclusión de los honorarios de mediación y la tasa de interés al prorrateo.

Cabe señalar ante todo que, “La ratio legis del artículo 242 consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado. Por lo tanto, al tratarse de una incidencia, no adquiere relevancia el monto del proceso principal, sino la cifra comprometida en el planteo. (CNCiv., esta Sala, Expte. N° 21.460/11 “Massetta Leonardo Daniel c/Jara Mónica Beatriz y otros s/Daños y Perjuicios”, octubre de 2012).

Es así que el art. 242 alude “al monto cuestionado”, en lugar del monto reclamado en la demanda, que no siempre coinciden”. (Cfr. Carlos J. Colombo- Claudio M. Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, T. III, pág. 36).

En idéntica postura se ha dicho que, “para determinar la apelabilidad de la resolución en razón de su monto, corresponde tener



en cuenta el disputado en último término, con prescindencia de la cuantía económica controvertida en primera instancia (CNCom., Sala D, 21-3-97, LL, 1997-E-1050, n° 11.881). Corresponde, entonces, conforme reiterados fallos, “tomar en cuenta el valor comprometido o discutido en el recurso” CNCom., Sala E, 18-7-97, LL, 1997-E-1035, 39.876-S).

Ello sentado, si nos atenemos al valor cuestionado por las letradas, - honorarios de la mediadora que se pretende sujetar a la norma del art. 730 del CCyCN y tasa de justicia-, conforme regulación de honorarios practicada por esta Sala en la sentencia obrante a [fojas web 192/212](#) se concluye que la decisión impugnada deviene claramente inapelable.

Es que, la Cámara, como Tribunal de revisión, no puede atribuirse mayores potestades que las conferidas por el Código Procesal. Por tal razón, en principio, corresponde estar a la pauta sentada en el artículo 242.

En razón de los fundamentos expresados, **SE RESUELVE**: Declarar mal concedido el recurso de apelación oportunamente incoado. Costas de Alzada por su orden (arg. art. 68 del Código Procesal). Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. La Vocalía N° 11 se encuentra vacante.

GABRIEL ROLLERI

12

MAXILIANO L. CAIA

10

